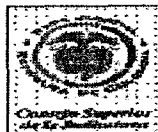


10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
Quejoso: Wilmer Sánchez Álvarez
Disciplinable: Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de
Cartagena
Radicado: 2019-224
Decisión: Inhibitoria

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión del escrito presentado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez.

SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, corrió traslado del escrito presentado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, donde presenta derecho de petición al Jefe de la Oficina Disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación, haciéndole varios interrogantes frente a la actuación de la doctora Karen Sierra Torrente, dentro del proceso penal con radicado No. 2014.01012 y frente a varios aspectos de carácter procedimental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que, correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los

Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrársele a la funcionaria investigada, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: "*ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)*", pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su párrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: "*ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna*".

Desde ya advierte esta Sala y sin hacer mayores disquisiciones, que no se encuentran elementos fácticos suficientes para dar apertura a un proceso disciplinario contra la funcionaria investigada, en la medida que, el escrito presentado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, corresponde a un derecho de petición de consulta, frente a aspectos de carácter procedimental y frente a actuaciones de la doctora Karen Sierra Torrente, y si bien menciona que eventualmente se puedan presentar irregularidades, no hace señalamientos directos o asegura que dicha funcionaria haya desplegado algún tipo de irregularidad.

Obsérvese que, el escrito adolece de requisitos mínimos para catalogarse como una queja disciplinaria, y reitérese, hace alusión a

Rad. 2019-224

Quejoso: Wilmer Sánchez Álvarez

Disciplinable: Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena

Decisión: INHIBITORIA

una petición de consulta, donde se enlistan varias preguntas, sin que tampoco se afirmase que, la funcionaria cometió algún tipo de irregularidad de trascendencia disciplinaria.

Entonces, estima la Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele a la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria en favor de la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, librándose las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Magistrado sustanciador

ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado

